



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **357**-2016-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 29 SET. 2016

### VISTOS:

Informe Nro.608-2016-GRAP/07/DR.ADM del 07/09/2016; Informe Nro.058-2016-GR.APURIMAC/GG/DORSLTPI-RLF del 01/08/2016; Resolución Directoral Regional Nro.095-2016-GR-APURIMAC/DR.ADM. del 19/05/2016, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444, contiene una serie de principios, como el Principio de Legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad y privilegio de controles posteriores. Según la invocada ley estos Principios "Servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativos";

Que, estos principios sirven para orientar a las autoridades al servicio de la ciudadanía; así como preservar el orden normativo, por ello, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose a la autoridad administrativa, el derecho de comprobar el cumplimiento de la normatividad sustantiva conforme se encuentra establecido en el Artículo IV de la Ley 27444;

Que, con Informe Nro.058-2016-GR.APURIMAC/GG/DRSLTPI-RLF del 01/08/2016, la Responsable de Liquidación Financiera, solicita Dejar Sin Efecto la Resolución Directoral Regional Nro.095-2016-GR-APURIMAC/DR.ADM, en vista de que la resolución autoritativa que aprueba el otorgamiento de Caja Chica por un monto de mil nuevos soles ( S/. 1,000.00 ) para el Proyecto Electrificación Rural de las Comunidades de Visacocha, Minune, Huancarpuquio, San Mateo, Paccaseña, Achotalo, Julio, Payccopata y Tivayo, del distrito de Tintay, provincia de Aymaraes, Región Apurímac, afecto al correlativo de Meta Nro.0141-2016; no se ha utilizado debido a que la Específica de Gasto 2.6.8.1.4. 99 otros no corresponde para efectuar el Pago por Comisión de Servicio (Racionamiento);



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



Que, con Informe Nro.623-2016.GR.APURIMAC./06/GG/DRESLTPI, el Director Regional de Supervisión Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión hace de conocimiento del Gerente General Regional los vicios de la Resolución Directoral Nro.095-2016-GR-APURIMAC/DR.ADM, por lo que se solicita Dejar Sin Efecto. Este pedido es ratificado por la Dirección Regional de Administración con Informe Nro.608-2016-GRAP/07/DR.ADM del 07/09/2016;

Que, el Art. 10 de la ley 27444, en el numeral 1, indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Del mismo modo el numeral 11.2. del Art.11 del mismo cuerpo legal prescribe: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto". Por su parte el numeral 202.1 del Artículo 202, señala "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público."

Que, el Artículo 8°, de la Ley 27444, sobre Validez del Acto Administrativo, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y el Artículo 9°, especifica que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Estando al Informe Nro.03-2016-GRAP/08.DRAJ del 22 de setiembre del 2016.

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro.048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional Nro.095-2016-GR-APURIMAC/DR.ADM de fecha 19 de mayo del 2016, por causal prevista en el numeral 1 del Art.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Dirección Regional de Administración y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVASE;**

**ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

MATV/GG  
 AZB/DRAJ  
 rlz/abog.  
 c.c.a.